


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Jeustin Alonso Matamoros Araya		
<b>Fecha/hora gestión</b>	24/11/2025 08:14	<b>Fecha/hora resolución</b>	24/11/2025 09:57
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000002322
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000019-0001102501	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Ropa Descartable para Sala de Operaciones		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002369	31/10/2025 22:23	DAVID FROILAN ALVARADO ABARCA	CR MEDICA F & A SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8002025000002368	31/10/2025 21:35	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA D LIMITADA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8002025000002362	31/10/2025 16:55	CHRISTIAN ANDREY CARRILLO BADILLA	INNOMEDICA CCB SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8002025000002361	31/10/2025 16:44	JOHANNA ASTUA RENDON	SANACARE MEDICAL CR LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002353	31/10/2025 14:52	MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002352	31/10/2025 14:52	MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002351	31/10/2025 14:51	MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002354	31/10/2025 14:51	MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

I.- Que mediante auto número 8052025000002215 de las nueve horas con catorce minutos del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración en tiempo dentro de los espacios habilitados para ello en el formulario del SICOP.

II.- Que la presente Resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000002369 - CR MEDICA F & A SOCIEDAD ANONIMA**

**I. CONSIDERACIONES DE OFICIO.**

**i. Regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N° 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N° 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**ii. Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN.** Al respecto de este tema debe tenerse presente que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública Administrativa, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula del pliego de condiciones, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema debe señalar este Órgano Contralor, que a pesar que las cláusulas del pliego se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo antes citado. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas del pliego, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el pliego de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, lo cual, deberá tenerse presente cuando se señale falta de fundamentación en un determinado recurso.

**VI.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CR MÉDICA F&A S.A. 1) Sobre las especificaciones técnicas. Partidas n.º 1, 2, 4, y 5.** La recurrente pide ajustes en las medidas de los ítems indicados indicando que se debe ampliar el rango de medidas del cobertor de mesa auxiliar amparándose en la Ley General de Contratación Pública y los principios de libre concurrencia, razonabilidad y proporcionalidad. Argumenta que exigir medidas exactas sin márgenes de tolerancia constituye una restricción injustificada que limita la participación de proveedores calificados, citando jurisprudencia de la Contraloría General de la República que califica este tipo de rigidez como una vulneración a la objetividad técnica, salvo que la Administración demuestre que dicha precisión es indispensable. La recurrente indica que solicita la modificación del cartel para incluir un rango de medidas o permitir tamaños ligeramente mayores, asegurando que esto no altera el propósito funcional del insumo ni afecta su uso adecuado. Sostiene que realizar este ajuste garantiza una mayor participación de oferentes y promueve una mejor competencia económica, permitiendo a la Administración realizar una selección más eficiente sin desvirtuar la finalidad del objeto contractual. La Administración indica que, ante la inexistencia de una normativa nacional o internacional que estandarice las medidas de estos insumos, los requisitos del pliego se definieron basándose en criterios técnicos estrictos: las dimensiones reales del mobiliario con el que cuenta el hospital (mesas de paciente, Mayo y trasera) y la experiencia clínica de los profesionales de cada especialidad para asegurar su funcionalidad. La Administración rechaza la solicitud de la recurrente, señalando que las variaciones propuestas (de hasta 87 cm) son excesivas y comprometerían la cobertura total del paciente, la adhesión del campo y la delimitación del área estéril. Advierte que aceptar estas modificaciones aumentaría el riesgo de contaminación y exposición a fluidos, poniendo en peligro el bienestar de los pacientes y generando costos adicionales al erario público por complicaciones prevenibles. Al respecto de lo dicho por las partes, se concluye que el argumento de la recurrente carece de sustento probatorio idóneo. Esto siendo que la empresa se limita a solicitar modificaciones, sin aportar estudios técnicos, pruebas periciales o evidencia científica que demuestre fehacientemente que las medidas solicitadas por la Administración son arbitrarias, o que las modificaciones que pide son técnicamente viables sin comprometer la asepsia. Debe recordar la recurrente que la carga de la prueba recae sobre quien objeta el pliego, y en este caso, no se ha demostrado que la exigencia sea de cumplimiento imposible o técnicamente improcedente, tal y como se explicó en el apartado de fundamentación. En consecuencia se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación. **Comentario de oficio:** No obstante y sin perjuicio del rechazo anterior, se le recuerda a la Administración la consideración de oficio hecha para el recurso de Sanacare Medical CR LTDA, al respecto de las medidas específicas y el rango de tolerancia.

**2) Sobre las especificaciones técnicas. ítems n.º 9, 10 11, 12; y sobre otras condiciones punto n.º 9.** Para los ítems 9, 10, 11 y 12, nuevamente se tiene que la recurrente plantea que se modifique la redacción pasando de "Mangas ranglan para facilitar el rango de movimiento del operador" a "Mangas ranglan o diseño de manga que facilite el rango de movimiento del operador". Por su parte, para la sección 3 otras consideraciones, pide que se pase de "Batas: deben contar con el reforzamiento en toda el área frontal de la bata que garantice una óptima protección al personal, no se aceptan refuerzos tipo parche que no permitan la respirabilidad y que tengan una protección parcial del área frontal, mangas ranglan para facilitar el rango de movimiento del operador, deben tener tecnología que permita la respirabilidad sin sacrificar la protección. Este punto aplica para las partidas de la #1 a la #12." a lo siguiente: "Batas: deben contar con el reforzamiento en toda el área frontal de la bata que garantice una óptima protección al personal, no se aceptan refuerzos tipo parche que no permitan la respirabilidad y que tengan una protección parcial del área frontal, mangas ranglan o diseño de manga que permita facilitar el rango de movimiento del operador, deben tener tecnología que permita la respirabilidad sin sacrificar la protección. Este punto aplica para las partidas de la #1 a la #12." Al respecto indica que se debe modificar la especificación exclusiva de "mangas ranglán" para admitir diseños equivalentes, argumentando que este requisito limita la libre concurrencia y contraviene la Ley General de Contratación Pública al excluir productos que ofrecen igual libertad de movimiento. Sostiene que la Administración tiene la carga de demostrar técnicamente por qué solo el modelo ranglán satisface las necesidades institucionales, ya que las especificaciones deben formularse de manera objetiva para permitir la participación del mayor número de oferentes calificados. Considera que el tipo de manga es una característica de confección que no afecta la seguridad, esterilidad ni la capacidad de barrera del producto bajo normas internacionales como EN 13795 o AAMI PB70. La Administración indica que el diseño de manga raglán constituye una característica ergonómica probada y necesaria, ya que su corte diagonal elimina la costura sobre el hombro, reduciendo la tensión y facilitando los movimientos amplios y precisos requeridos en cirugía. Argumenta que, a diferencia de las mangas montadas, este diseño evita restricciones en la movilidad del brazo, lo cual es vital para mantener la destreza y concentración del personal médico, impactando indirectamente en la seguridad del paciente.

La Administración indica que, si bien las normas internacionales no imponen un corte específico, el modelo raglán es un estándar de alto desempeño adoptado por los principales fabricantes globales (como Halyard, Medline o Cardinal Health), por lo que no se trata de un requisito arbitrario. Sostiene que esta exigencia no limita injustificadamente la competencia, pues la mayoría de los proveedores relevantes del mercado ofrecen este diseño, y eliminarlo implicaría rebajar el estándar de confort y ergonomía que la institución requiere.

La Administración indica que rechaza la petición de admitir "diseños equivalentes" debido a que la falta de criterios claros de equivalencia generaría subjetividad y dificultades en la evaluación de las ofertas. Concluye que mantener la especificación de "manga raglán" garantiza objetividad, verificabilidad y uniformidad técnica, asegurando que el insumo adquirido cumpla estrictamente con la funcionalidad prevista sin dar pie a interpretaciones dispares.

Al respecto de lo dicho por las partes, se concluye que el argumento de la recurrente carece de sustento probatorio idóneo. Esto siendo que la empresa se limita a solicitar modificaciones para incluir "diseños equivalentes" basándose en argumentos generales de libre competencia, sin aportar estudios técnicos, pruebas periciales, o por ejemplo análisis ergonómicos comparativos o bien evidencia científica que demuestre fehacientemente que la exigencia de "manga ranglán" solicitada por la Administración es arbitraria, o que los diseños alternativos que pretende introducir ofrecen idéntica libertad de movimiento sin afectar la destreza del operador y por ende el fin público perseguido.

Debe recordar la recurrente que la carga de la prueba recae sobre quien objeta el pliego, y en este caso, no se ha demostrado que la exigencia sea de cumplimiento imposible, restrinja indebidamente la participación (dado que es un estándar de mercado) o sea técnicamente improcedente. Por el contrario, la Administración ha justificado la necesidad ergonómica del diseño para la seguridad del procedimiento. En consecuencia se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el punto.

#### **Recurso 800202500002368 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**VII.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTRAMERICANA S.R.L. 1) Sobre las especificaciones técnicas. Ítems n.º 1, 2, 3, 4, 5, 6, 15, 16 y 17.** La recurrente pide ajustes en las medidas de los ítems indicados, como justificación la recurrente indica que se debería ampliar el rango de medidas solicitadas o permitir una tolerancia de  $\pm 10\%$  en la longitud, argumentando que las diferencias de dimensiones presentes en el mercado son menores y no afectan la funcionalidad, la seguridad ni la calidad óptima del producto. Sostiene que existen diversos estilos de manufactura que, pese a tener características mínimamente distintas, son aceptados por las normas y representan una opción técnica equivalente a lo especificado en la licitación. Considera que aceptar esta solicitud es fundamental para garantizar la pluralidad de oferentes, ya que las medidas rígidas actuales podrían restringir la participación sin justificación técnica de peso. Afirma que permitir esta flexibilidad ampliaría la gama de participantes y opciones para el hospital, facilitando la selección del insumo más adecuado sin comprometer el buen desempeño ni las necesidades del servicio. La Administración indica que, ante la inexistencia de una normativa nacional o internacional que estandarice las medidas de estos insumos, los requisitos del pliego se definieron basándose en criterios técnicos estrictos: las dimensiones reales del mobiliario con el que cuenta el hospital (mesas de paciente, Mayo y trasera) y la experiencia clínica de los profesionales de cada especialidad para asegurar su funcionalidad. La Administración rechaza la solicitud de la recurrente, señalando que las variaciones propuestas (de hasta 91 cm) son excesivas y comprometerían la cobertura total del paciente, la adhesión del campo y la delimitación del área estéril. Advierte que aceptar estas modificaciones aumentaría el riesgo de contaminación y exposición a fluidos, poniendo en peligro el bienestar de los pacientes y generando costos adicionales al erario público por complicaciones prevenibles. Al respecto de lo dicho por las partes, se concluye que la inconformidad de la recurrente carece de sustento probatorio idóneo. Esto siendo que la empresa se limita a solicitar modificaciones, sin aportar estudios técnicos, pruebas periciales o evidencia científica que demuestre fehacientemente que las medidas solicitadas por la Administración son arbitrarias, o que la tolerancia del 10% es técnicamente viable sin comprometer la asepsia. La simple afirmación de que "no afecta la seguridad" es insuficiente para desvirtuar el criterio técnico de la Administración. La carga de la prueba recae sobre quien objeta el pliego, y en este caso, no se ha demostrado que la exigencia sea de cumplimiento imposible o técnicamente improcedente, tal y como se explicó en el apartado de fundamentación. En consecuencia se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación. **Comentario de oficio:** No obstante y sin perjuicio del rechazo anterior, se le recuerda a la Administración la consideración de oficio hecha para el recurso de Sanacare Medical CR LTDA, al respecto de las medidas específicas y el rango de tolerancia.

#### **Recurso 800202500002362 - INNOMEDICA CCB SOCIEDAD ANONIMA**

**IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR INNOMÉDICA CCB S.A. 1) Sobre la partida n.° 15: Sobre el concepto de sábana absorbente.** La recurrente pide que se modifique el pliego de la siguiente manera: "Sábanas absorbentes con capacidad mínima de absorción de 2 Litros x metro cuadrado" en tanto considera que la redacción actual es ambigua, subjetiva y no define un umbral técnico. Además pide que se elimine el requisito de la biodegradabilidad, en tanto estima que esto no es viable para insumos o materiales que se utilicen en ámbitos hospitalarios. Sobre la exigencia de que sea estéril pide que se amplíe de la siguiente manera: "Estéril. o no estéril que en caso necesario pueda esterilizarse en óxido de etileno, de un solo uso." Lo anterior debido a que la sábana estéril tiene un costo más elevado. La Administración no responde puntualmente el asunto sino que se refiere a que el sistema digital unificado no es un fin en sí mismo. Para el punto no se evidencia por parte de la recurrente un adecuado ejercicio de fundamentación, en la línea de lo explicado al inicio de la presente resolución, siendo que se limita a solicitar un cambio en el pliego pero sin explicar por qué lo pedido en el pliego le limita la participación injustificadamente, es desproporcionado y/o irracional o bien, es contrario a lo indicado en el artículo 16 de la LGAP. Asimismo, debe tener presente la recurrente que el pliego de condiciones debe responder a intereses públicos y no particulares, por lo que las condiciones propias de sus productos no deben ser la base sobre la cual el pliego debe redactarse. Adicionalmente sobre el tema de estéril en específico la Administración justifica la necesidad de las mismas, siendo que se van a usar en salas de operaciones. Por todo lo anterior, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el punto.

**2) Sobre otras condiciones. Punto n.° 1: Estéril de un solo uso.** La recurrente pide que se amplíe, según una redacción que propone porque es muy difícil, según estima, que con la gran variedad de opciones que existen en el país, se ajuste a las medidas solicitadas. La Administración indica que el pliego definió las medidas basándose en las medidas de las mesas mayo y mesas trasera del hospital, además de la experiencia clínica de cada especialidad. Considera que un cambio en las medidas de la sábana puede alterar el uso adecuado pues una sábana más pequeña puede impedir la cobertura del paciente y una menor corre el riesgo de tocar el suelo y contaminarse. De acuerdo a lo anterior, se evidencia una clara falta de fundamentación en la línea de lo expuesto al inicio de la presente resolución y además, se tiene que la Administración ha justificado el requisito desde el punto de vista médico. Por ende, se rechaza por falta de fundamentación el punto.

**3) Sobre el Punto n.° 2: Polipropileno SMS 100% reciclable, impermeable y repelente de líquidos.** La recurrente estima que hay incongruencias en el punto, siendo que el polipropileno no es reciclable en el medio hospitalario, así como tampoco es impermeable en sentido técnico. Por ende pide eliminar como exigencia técnica que la sábana debe ser de polipropileno SMS 100% reciclable porque no cumple con lo requerido otras características solicitadas. Además considera que el hecho de que se pida que sea repelente a fluidos no concuerda con la solicitud de que sea impermeable. Esto siendo que en el ámbito hospitalario, es importante según considera distinguir dichos conceptos, por en tanto se requieren niveles de protección distintos. En consecuencia pide que la sábana tenga una barrera 100% impermeable a fluidos. Sobre la sábana reciclable indica la Administración que aunque es cierto que una sábana contaminada no se puede reciclar, ocurre en muchas ocasiones que se abren sábanas por error o que por cambios en el procedimiento terminan no utilizándose, en esos casos resulta importante que la sábana se pueda reciclar, ya que al no haber estado en contacto con fluidos es perfectamente posible descartarlas en contenedores para esto. Sobre que la sábana deba ser impermeable indica que la normativa AAMI establece los criterios técnicos necesarios para garantizar la seguridad de pacientes y personal de salud en las salas de operaciones. En esa normativa, considera, se menciona que las áreas críticas (de mayor contacto) con fluidos son las que deben presentar reforzamientos que permitan la impermeabilidad. Estima que estos reforzamientos deben estar presentes en campos principales cerca de la incisión quirúrgica y en las batas en la parte frontal y las mangas, mas no así en una sábana como la que se solicita en este caso, ya que corresponde a una sábana secundaria cuya característica deseada es la repelencia de líquidos y no la impermeabilidad. Finalmente indica que no acepta las solicitudes ya que de hacerlo se comprometería el bienestar de los pacientes. Ahora, si bien la recurrente presenta una serie de opiniones y criterios sobre estos puntos del pliego de condiciones, lo cierto es que sus argumentos no se encuentran respaldados por prueba pertinente que sustente sus aseveraciones. Por el contrario, la Administración ha procedido a desvirtuar lo dicho por la recurrente, como mejor conocedora del objeto contractual y de la necesidad pública a satisfacer. En esta línea se tiene que la recurrente no ha aportado una fundamentación en la línea de lo explicado al inicio de la presente resolución, siendo que se limita a solicitar un cambio en el pliego pero sin explicar por qué lo pedido en el pliego le limita la participación injustificadamente, es desproporcionado y/o irracional o bien, es contrario a lo indicado en el artículo 16 de la LGAP. Asimismo, debe tener presente la recurrente que el pliego de condiciones debe responder a intereses públicos y no particulares, por lo que las condiciones propias de sus productos no deben ser la base sobre la cual el pliego debe redactarse

**Recurso 800202500002361 - SANACARE MEDICAL CR LIMITADA**

**III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR SANACARE MEDICAL CR LTDA. A) Sobre las especificaciones técnicas: medidas de los insumos médicos de las partidas n.° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Criterio de la División:** La parte recurrente en resumen objeta que al establecerse medidas específicas para los insumos médicos (ropa descartable para ropa de operaciones) establecidas en las partidas n.° 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, vulnera diferentes principios de la Ley General de Contratación Pública n.° 9986 —en adelante LGCP—, como el de integridad, valor por el dinero, eficacia y eficiencia, igualdad y libre concurrencia, e intangibilidad patrimonial. Sostiene que no existe ninguna norma técnica internacional que establezca medidas estándares o universales para estas prendas. Indica que la flexibilidad dimensional favorece la libre concurrencia sin comprometer la funcionalidad o seguridad clínica. Para ello, sobre esta temática, el recurrente solicita el establecimiento de determinados rangos de tolerancia, teniendo como máximo el rango indicado en su recurso.

Al contestar la audiencia especial, la Administración licitante en resumen indicó que las medidas se determinaron utilizando como criterios “1) las medidas correspondientes a mesa de paciente, mesa mayo y mesa trasera con las que cuenta en hospital y 2) la experiencia clínica de diferentes profesionales de cada especialidad.” Asimismo, sostiene que “aunque Sanacare menciona que su solicitud no compromete la funcionalidad clínica; lo cierto es que una variación excesiva en largo, ancho o fenestración puede comprometer la cobertura total del paciente, la correcta adhesión del campo y la delimitación del área estéril, lo que conllevaría riesgo potencial de contaminación o de exposición del personal a fluidos biológicos”. Por ende, concluye que, dado que las variaciones solicitadas por SanaCare Medical CR LTDA, alcanzan hasta los 19 cm, no se aceptan las solicitudes porque se comprometería el bienestar de los pacientes y se pondría en riesgo el gasto público por la posible atención a complicaciones totalmente prevenibles.

Al respecto, debe recordarse que la LGCP establece en su artículo 88 el deber de fundamentación del recurrente, en virtud del cual su recurso debe presentarse debidamente motivado, con la prueba idónea y con la invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Si bien el recurrente presenta junto con el recurso normas internacionales que estima aplicables en la materia, normas hospitalarias, y catálogo de diferentes marcas, no logra demostrar el porqué, con las medidas o dimensiones fijadas por la Administración en los insumos médicos de las partidas n.° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 no pueden ser cumplidas por la mayoría de los oferentes, limitando de esta manera los distintos principios de contratación pública invocados (integridad, valor por el dinero, eficacia y eficiencia, igualdad y libre concurrencia, e intangibilidad patrimonial). Véase que en los apartados específicos del recurso donde se exponen las razones para objetar las partidas mencionadas, no se realiza ni siquiera la fundamentación intelectual de la prueba aportada, más que mediante una alusión general a que las normas internacionales no establecen medidas para los insumos médicos allí detallados. De conformidad con el deber de fundamentación, el recurrente, en caso de aportar prueba, esta debe ser idónea y, junto con ella, debe demostrar la infracción a los principios y normas infringidas, en relación con determinada condición del pliego de condiciones. De esta manera, a criterio del Órgano Contralor, SanaCare Medical CR LTDA, no cumple efectivamente con su deber de fundamentación, pues el solo hecho de indicar que las normas internacionales no establecen medidas para los insumos médicos en conocimiento, no es razón suficiente para estimar, per se, que su determinación por la Administración violenta la libertad de concurrencia de los oferentes, máxime cuando es ella quien define sus necesidades y ha explicado, desde el punto de vista médico, su validez. De manera que, teniendo claros los alcances del deber de fundamentación, si SanaCare Medical CR LTDA estima que la definición empleada por la Administración de la dimensión del insumo médico, limita la participación de la mayoría de oferentes, debe suministrar prueba idónea que lo acredite. Por ende, al no demostrar lo anterior, lo procedente es **rechazar de plano el recurso en este extremo.**

**Consideración de oficio:** No obstante que se haya rechazado de plano el argumento, conforme a la respuesta brindada por la Administración licitante de que no se acepta la solicitud del objetante dada la amplitud del rango de tolerancia requerido, y no propiamente porque sea inadmisibles aplicar rangos de tolerancia, se le indica a la CCSS que deberá valorar la inclusión de estos rangos para fortalecer la participación de potenciales oferentes, según lo admita el insumo médico correspondiente y conforme a los criterios técnicos expuestos por la propia Administración, que deberán constar en el expediente administrativo.

**B) Sobre las especificaciones técnicas: fenestración de la partida n.° 4, kit de ropa descartable para cesárea. Criterio de la División:** La parte recurrente en resumen objeta que la forma de la fenestración no está sujeta a regulación normativa específica y que la forma "tipo pera" puede ofrecer ventajas clínicas, como mejor adaptación anatómica y mayor área de exposición, facilitando la maniobrabilidad quirúrgica. Por lo que solicita modificar las especificaciones técnicas de esta partida de la siguiente manera: “(...) a. 1 ud. campo para cesárea, 254 cm +/- 15 cm x 183 cm +/- 5 cm x 305 cm +/- 5 cm, con fenestración triangular **o tipo pera** de 38 cm +/- 5 cm x 33 cm +/- 3 cm”. (El resaltado es propio).

La Administración licitante por su parte, al contestar la audiencia especial, indicó que “la solicitud planteada no compromete el rendimiento ni funcionalidad del objeto contractual. Por lo tanto, se acepta fenestración triangular o tipo pera”.

El Órgano Contralor identifica en este punto un allanamiento de la Administración licitante, al admitir la fenestración tipo pera en la partida n. 4 del pliego de condiciones. En vista de este allanamiento, y de que la Contraloría General de la República no observa que el allanamiento vulnere normas o principios del ordenamiento jurídico, sino que, presuntamente, permitiría una mayor participación de oferentes, y dado que la Administración debió valorar técnicamente la procedencia de la modificación al pliego de condiciones, la justificación técnica corre bajo su responsabilidad. Por lo tanto, la Administración licitante deberá ajustar el pliego de condiciones conforme a lo manifestado y otorgar la publicidad correspondiente, de conformidad con el artículo 96 de la LGCP y el artículo 93 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 43808 -en adelante RLGCPC-. **Se declara con lugar el recurso en este extremo.**

**C) Sobre las especificaciones técnicas: modificación en el nivel de protección AAMI y tamaño de la bata de la partida n.° 7, kit de ropa descartable para hemodinamia. Criterio de la División:** La parte recurrente en resumen, objeta que elevar el nivel de protección de AAMI a nivel IV, conforme la norma ANSI/AAMI PB70:2012, contribuiría significativamente a mejorar la bioseguridad en el entorno quirúrgico, y que ampliar las tallas disponibles responde adecuadamente a la diversidad de procedimientos quirúrgicos, los cuáles varían en complejidad, duración y grado de exposición. Por lo que solicita modificar las especificaciones técnicas de la partida n.° 7 para ampliar el grado de protección AMMI también a nivel IV, así como la admisibilidad de la talla XL de la bata quirúrgica, leyéndose de la siguiente manera: “(...) b. 3 uds. Batas quirúrgicas nivel III o **IV reforzada talla L o XL**, con toalla.” (El resaltado es propio).

Al contestar la audiencia especial, la Administración licitante en resumen indicó que “la solicitud planteada no compromete el rendimiento ni funcionalidad del objeto contractual. Por lo tanto, se acepta que la bata sea nivel AAMI III o nivel IV, talla L o XL”.

El Órgano Contralor identifica en este punto un allanamiento de la Administración licitante, al admitir el nivel de protección AAMI IV así como la talla XL para la bata quirúrgica descrita en la partida n.° 7 del pliego de condiciones. En vista de este allanamiento, y de que la Contraloría General de la República no observa que el allanamiento vulnere normas o principios del ordenamiento jurídico, sino que, presuntamente, permitiría una mayor participación de oferentes, y dado que la Administración debió valorar técnicamente la procedencia de la modificación al pliego de condiciones, la justificación técnica corre bajo su responsabilidad. Por lo tanto, la Administración licitante deberá ajustar el pliego de condiciones conforme a lo manifestado y otorgar la publicidad correspondiente, de conformidad con el artículo 96 de la LGCP y el artículo 93 del RLGCPC. **Se declara con lugar el recurso en este extremo.**

**D) Sobre las especificaciones técnicas: partida n.° 8, kit para preparación y administración de quimioterapia. Criterio de la División:** La parte recurrente en resumen, objeta la condición de la administración en aceptar únicamente el color rosado o morado en el kit, infringe el principio de libre concurrencia. Indica que las normas USP <800> sobre el manejo de fármacos peligrosos, aunque exige certificación ASTM D6978, no establece limitaciones en cuanto al color. Permitir distintos colores, siempre que cumplan con los requisitos técnicos de desempeño, fortalece la libre concurrencia. En su recurso solicita implementar rangos de tolerancia de hasta 1/2cm, modificar la descripción del kit que sea estéril, o quirúrgicamente limpio, así como admitir distintos colores para los guantes de examen, de la siguiente manera: "Kit para preparación y administración de quimioterapia, descartable, talla m, estéril o **quirúrgicamente limpio**, 1 campo absorbente 27cm /- **2 cm** x 43 cm /- **2 cm**, 1 bata con protección 360° Código Institucional: 2-94-01-9045 CP 2219/ 2.99.02 Código SICOP: 4213170192418237 1. Estéril de un solo uso o **quirúrgicamente limpio**. 2. Campo absorbente para preparación de medicamentos, 27cm /- **2 cm** x 43cm /- **2 cm** 1 Bata con protección 360° 4. 2 guantes de examen sin talco de color rosado, **azul, celeste, etc.** 12 pulgadas, talla M 5. 2 guantes de examen sin talco de color morado, **azul, celeste, etc.** 12 pulgadas, talla M, que cumpla con todos los requerimientos de desempeño, clasificación y etiquetado del capítulo general de la normativa USP 800 (Farmacopea de los Estados Unidos)" (El resaltado es propio).

Al contestar la audiencia especial, la Administración licitante en resumen indicó que no se aceptan todas las modificaciones pretendidas por el recurrente. En relación con la admisión de la característica de quirúrgicamente limpio, manifiesta que la preparación de citotóxicos requiere condiciones estériles estrictas según USP <797> y <800>. Sustituir "estéril" por "quirúrgicamente limpio" no garantiza la eliminación de microorganismos viables, comprometiendo la seguridad del paciente inmunocomprometido y la validez terapéutica. Sobre los colores, (rosado/morado) estos son para facilitar la detección de desgarros (doble guante), en concordancia con la NIOSH y USP <800>. La especificación actual ya cumple el objetivo funcional de seguridad al permitir tonos equivalentes que mantengan la diferenciación visual. Por último, sobre las dimensiones del campo absorbente, el tamaño (27x43 cm) está estandarizado para la superficie de preparación en cabinas de flujo laminar, optimizando la manipulación y el control de derrames. Introducir tolerancias amplias puede afectar la cobertura y los flujos de aire controlado.

Del análisis del argumento por parte del Órgano Contralor, se concluye que este carece de fundamentación, pues no logra demostrar con prueba idónea que las especificaciones técnicas definidas por la Administración, ya sean las dimensiones, el color de los guantes de examen, o aspectos técnicos como el admitir el kit "quirúrgicamente limpio", no puedan ser cumplidas por la mayoría de los oferentes, infringiendo con ello la libertad de concurrencia y demás principios de la LGCP invocados. Incluso, su alegato se centra exclusivamente en fundamentar su inconformidad respecto de la admisibilidad del color rosado o morado para los guantes de examen, dejando de lado en su totalidad el fundamento que debió haber expuesto y acompañado de su pretensión en modificar también las dimensiones y criterios técnicos del kit en cuestión. Dicho lo anterior, y en vista del incumplimiento al deber de fundamentación en este extremo del recurso, con base en el artículo 88 de la LGCP, se procede **a rechazar de plano el recurso en este punto.**

**Consideración de oficio:** No obstante que se haya declarado sin lugar el recurso, con base en la respuesta dada por la Administración, en el sentido de que el propósito de los colores diferenciados es favorecer la identificación visual de capas de guantes durante la doble colocación y que permite detectar desgarros o perforaciones de forma inmediata, se sugiere a la CCSS revisar esta partida de conformidad con los principios de igualdad y libre concurrencia, de manera que si el color no es una limitación técnica, proceda a revisar, conforme a sus necesidades, la admisibilidad de otros colores que permitan la diferenciación o el contraste de color deseado para la identificación de desgarros o perforaciones, cumpliendo también con el interés público perseguido por la condición del pliego en análisis.

Asimismo, de conformidad con lo indicado en la Consideración de Oficio del punto A) de este recurso, se valore la implementación de rangos de tolerancia conforme a criterios técnicos, de las dimensiones de los distintos productos especificados en esta partida, prevaleciendo con ambas modificaciones el reforzamiento de los principios de igualdad y libre concurrencia, valor por el dinero, e integridad.

**E) Sobre las especificaciones técnicas: modificación en mangas raglán de las partidas n.° 9, 10, 11, y 12. Criterio de la División:** La parte recurrente en resumen objeta que el tipo de manga raglán no es una exigencia normativa internacional y que las alternativas (regular o ergonómica) ofrecen mayor versatilidad y adaptabilidad a la diversidad somatométrica del personal médico. Por lo tanto, solicita admitir en la descripción del tipo de manga de dichas partidas, también una manga larga ergonómica u regular. Esta modificación permitiría una mayor participación de oferentes, fortaleciendo la libertad de concurrencia.

Por su parte, la Administración licitante al contestar la audiencia especial, sostiene que el diseño raglán mejora la movilidad y confort, lo que se considera un requisito ergonómico óptimo para el personal quirúrgico. Este tipo de manga es una configuración reconocida en el mercado internacional de alto rendimiento ergonómico y no contraviene normas internacionales. Por ello, mantener la especificación tal como se encuentra en el pliego de condiciones, previene interpretaciones dispares y asegura la funcionalidad prevista. La Administración licitante rechaza la petición del recurrente.

Del análisis del argumento por parte del Órgano Contralor, se concluye que este carece de fundamentación, pues no logra demostrar con prueba idónea que el diseño de manga raglán requerido por la Administración sea una condición que no pueda ser cumplida por la mayoría de los oferentes. Si bien en apariencia la normativa internacional no establece algún tipo de manga en específico para estos insumos médicos, como lo afirma el recurrente, su definición y requerimiento específico por parte de la Administración licitante no vulnera, per se, el principio de libre concurrencia, sino que es deber del recurrente de conformidad con el artículo 88 de la LGCP, demostrar ante el Órgano Contralor, con prueba idónea y debidamente fundamentada intelectivamente, porqué dicha definición favorece únicamente a ciertos oferentes, o bien que no puede ser cumplido por su mayoría en el mercado. En vista de esta falencia de fundamentación, se procede **a rechazar de plano** el recurso en este extremo.

**F) Sobre las especificaciones técnicas: modificación en tipo de cuello V de las partidas n.° 10, 11, y 12. Criterio de la División:** La parte recurrente en resumen objeta que, al igual que con el tipo de manga raglán, el tipo cuello —ya sea en V o redondo— no se encuentra determinado por la normativa internacional, y que al admitirse otro tipo de cuellos, no solamente el tipo V, no representaría una modificación técnica relevante del insumo ni afectaría su desempeño clínico o nivel de protección. Indica que esta característica responde principalmente a criterios de preferencia institucional o comodidad del usuario. Por ello, en su recurso solicitan que se admita también el cuello tipo redondo para las batas requeridas en las partidas n.° 9, 10, 11 y 12, en el apartado sobre las especificaciones técnicas de cada una de ellas.

Al contestar la audiencia especial, la Administración licitante en resumen indicó que el cuello en V asegura la adecuada superposición de la prenda, garantizando que la barrera impermeable AAMI Nivel IV cubra óptimamente las áreas más expuestas (torácica y hombros). Un cuello redondo puede generar holguras e incrementar el riesgo de contacto con fluidos. Múltiples marcas reconocidas fabrican batas estériles Nivel IV con cuello en V, por lo que no restringe la participación.

Del análisis del argumento por parte del Órgano Contralor, se concluye que este carece de fundamentación, pues no logra demostrar con prueba idónea que el cuello en V de la bata definido en las partidas n.° 10, 11 y 12, solicitado por la Administración, sea una condición que no pueda ser cumplida por la mayoría de los oferentes. Si bien en apariencia la normativa internacional no establece algún tipo de cuello en específico para estos insumos médicos, como lo afirma el recurrente, su definición y requerimiento específico por parte de la Administración licitante no vulnera,

per se, el principio de libre concurrencia, sino que es deber del recurrente de conformidad con el artículo 88 de la LGCP, demostrar ante el Órgano Contralor, con prueba idónea y debidamente fundamentada intelectivamente, porqué dicha definición favorece únicamente a ciertos oferentes, o bien que no puede ser cumplido por su mayoría en el mercado. En vista de esta falencia del recurso en este extremo, **se procede a rechazar de plano.**

**G) Sobre las especificaciones técnicas: campo estéril absorbente para preparación y manipulación de medicamentos peligrosos, partida n.º 17. Criterio de la División:** La parte recurrente, en resumen, objeta que en relación con el requisito por parte de la Administración licitante de la esterilidad del insumo médico en esta partida, en el sentido de que el suministro de citotóxicos no es un procedimiento quirúrgico invasivo. El riesgo principal es la exposición química, no la contaminación microbiológica. Las normas nacionales e internacionales (CCSS, guías internacionales) indican que la preparación debe ser estéril (en cabinas de seguridad biológica), pero la administración puede efectuarse en entornos clínicos limpios (quirúrgicamente limpios), siempre que se utilice el Equipo de Protección Personal (EPP) adecuado. Por ende, solicita que sobre las especificaciones técnicas de esta partida, se lea de la siguiente manera: *"(...) Campo estéril o **quirúrgicamente limpio** absorbente para preparación y manipulación de medicamentos peligrosos, material debe ser altamente absorbente con una parte inferior plastificada, longitud 600 mm, ancho 400 mm".* (El resaltado es propio).

Por su parte, la Administración licitante al contestar la audiencia especial, en resumen, indicó que los campos estériles son necesarios para ser colocados dentro de la cabina de flujo laminar para la elaboración de preparados citotóxicos que serán administrados por vía parenteral. El campo debe ser estéril para precaución y seguridad, y específicamente para evitar la saturación de los filtros de la cabina en caso de derrames, según el manual de procesos de farmacias oncológicas de la CCSS. Por ende, rechazan la solicitud del objetante.

Del análisis del argumento del recurrente por parte del Órgano Contralor, se colige nuevamente que este no logra demostrar que la exigencia de esterilidad del insumo médico de la partida n.º 17 constituya una condición que no pueda ser cumplida por la mayoría de los oferentes, restringiendo de esta manera la libre concurrencia. En contraparte, la Administración licitante ha explicado, desde el punto de vista médico su validez, y justifica el requisito de esterilidad para asegurar la seguridad del paciente. Debido a la falta de fundamentación por parte del objetante sobre la infracción al ordenamiento jurídico con la condición solicitada por la Administración licitante, siendo su deber haberlo demostrado con prueba idónea, se procede a **rechazar de plano** el recurso en este extremo, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP.

**H) Sobre otras condiciones: punto n.º 2: polipropileno SMS 100% reciclable. Criterio de la División:** La recurrente indica en su recurso: *"respetuosamente solicitamos se nos indique cuál será el mecanismo o criterio técnico que la administración aplicará para verificar el cumplimiento del requisito relacionado con el uso de polipropileno SMS 100% reciclable. (...) Contar con esta información permitirá a los interesados participar en igualdad de condiciones, garantizando la correcta interpretación de los requisitos técnicos y el cumplimiento de los fines públicos que motivan el procedimiento".*

La Administración licitante al contestar la audiencia especial, manifestó: *"El oferente deberá presentar un certificado de fábrica donde se indique la pureza del polipropileno, donde se constata que no se presenta aleaciones con ningún otro material, especialmente celulosa, debido a que se asocia con mayor generación de pelusa y reduce su posibilidad de ser reciclado."*

Del análisis del argumento del recurrente, se denota que este corresponde a una aclaración sobre la forma de comprobar la reciclabilidad del polipropileno SMS requerido por la Administración, y que, de conformidad con el artículo 93 del RLGCP, esta consulta debió ser presentada directamente ante la Administración dentro del plazo de 8 días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones. En consecuencia, el Órgano Contralor no ostenta la competencia legal para conocer del recurso en este extremo, y se procede a su **rechazo de plano.**

**Consideración de oficio:** Este Órgano Contralor rescata que, a pesar de no ser competente en este extremo para conocer del recurso, la Administración licitante ha indicado que, a efectos de demostrar la reciclabilidad del polipropileno requerido, debe el oferente presentar un certificado de fábrica donde se indique la pureza del material. De la revisión que la Contraloría General realiza del pliego, no logra ubicar de manera expresa que el certificado de fábrica del polipropileno corresponda a un requisito allí establecido. De manera que si la Administración licitante pretende tomar dicho certificado para la admisibilidad o la evaluación de las ofertas, y él mismo no se encuentra así dispuesto en el pliego, deberá proceder a modificarlo en este extremo, y otorgarle la publicidad correspondiente, interrumpiendo el plazo para la recepción de ofertas según lo establecido en el artículo 96 de la LGCP y 93 del RLGCP.

**I) Sobre otras condiciones: punto n.º 9: batas. Criterio de la División:** La parte recurrente indica en su recurso que, de acuerdo con la normativa vigente, no existe disposición que respalde la exclusión de refuerzos tipo parche, tal como lo requiere la administración de las partidas n.º 1 a la n.º 12. No hay evidencia que demuestre una ventaja técnica significativa en favor del reforzamiento continuo. Por el contrario, imponer este tipo de restricciones sin justificación técnica válida contraviene el principio fundamental que rige los procesos de compra pública, que consiste en permitir que la Administración reciba la mayor cantidad de ofertas técnicamente admisibles, con el fin de seleccionar la que mejor se ajuste a sus necesidades institucionales.

Por su parte, la Administración licitante en la contestación de la audiencia especial, manifiesta que *"de acuerdo con la experiencia y los requerimientos de la institución el reforzamiento continuo asegura que toda el área crítica frontal cumpla con los niveles de barrera requeridos (AAMI 3 o 4), evitando posibles zonas vulnerables que podrían generarse si se aplican parches discontinuos. Esta medida no afecta la ergonomía, la respirabilidad ni el confort de la bata, manteniendo la idoneidad clínica y la seguridad del personal."* Por ello, rechazan la solicitud del recurrente.

Del análisis del argumento del recurrente por parte del Órgano Contralor, se colige que este no logra demostrar que la exclusión de refuerzos tipo parche para la bata requerida de la partida n.º 1 a la n.º 12, sea un aspecto que excluya a la mayoría de los oferentes, restringiendo de esta manera la libre concurrencia. En contraparte, la Administración licitante ha explicado, desde el punto de vista médico su validez, y justifica el requisito para asegurar la idoneidad clínica y la seguridad del paciente. Más que un argumento dirigido a fundamentar una limitación de la participación de la mayoría de oferentes, el recurrente se limita a mostrar su inconformidad con que no se admita el tipo parche, sin vincular su alegato con la prueba idónea y la fundamentación intelectual de una verdadera limitación a la libertad de concurrencia. Debido a la falta de fundamentación por parte del objetante sobre la infracción al ordenamiento jurídico con la condición solicitada por la Administración licitante, siendo su deber haberlo demostrado con prueba idónea se procede a **rechazar de plano** el recurso en este extremo, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP.

**J) Sobre otras condiciones: punto n.º 11: integridad del kit. Criterio de la División:** En relación con el criterio de "integridad del kit" establecido en el pliego, el cual indica que todos los componentes deben venir dentro del empaque primario de fábrica, cubiertos bajo los mismos estándares de calidad y de una sola marca (aplicable a las partidas n.º 1 a la n.º 8), la parte recurrente solicita se considere una ampliación, que permita la presentación de insumos en empaques individuales o agrupados, siempre que cumplan con los siguientes principios técnicos: homogeneidad de marca y calidad, trazabilidad y control, compatibilidad funcional, cumplimiento normativo. Esto a su criterio, permitiría evitar restricciones que no estén justificadas técnicamente, al principio de libre concurrencia.

La Administración licitante, por su parte, indicó en la contestación a la audiencia especial que la proveniencia del empaque primario de fábrica asegura integridad, compatibilidad y seguridad, evitando contaminación por reempaque. Sustenta que esta práctica es recomendada por normas internacionales (USP <797>, USP <800>), y que permitir formatos alternativos no contemplados por el fabricante podría invalidar certificaciones de esterilidad, desempeño o conformidad. Por ende, rechaza la petición del recurrente.

Del análisis del argumento del recurrente por parte del Órgano Contralor, se colige nuevamente que este no logra demostrar que la exigencia del requisito de que todos los componentes del kit deban venir dentro del empaque primario de fábrica, sea una condición que excluya a la mayoría de los oferentes, restringiendo de esta manera la libertad de concurrencia. En contraparte, la Administración licitante ha explicado, desde el punto de vista médico su validez, y justifica el requisito para asegurar la esterilidad del kit, con base en las normas internacionales aplicables en la materia (USP <797>, USP <800>). Más que un argumento dirigido a fundamentar una limitación de la participación de la mayoría de oferentes, el recurrente se limita a mostrar su inconformidad con que todos los componentes del kit deban venir desde el empaque primario, sin vincular su alegato con la prueba idónea y la fundamentación intelectual de una verdadera limitación a la libertad de concurrencia. Debido a la falta de fundamentación por parte del objetante sobre la infracción al ordenamiento jurídico con la condición solicitada por la Administración licitante, siendo su deber haberlo demostrado con prueba idónea, se **procede a rechazar de plano** el recurso en este extremo, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP.

**K) Sobre otras condiciones: punto n.º 20: certificado EMB del Ministerio de Salud. Criterio de División.** El recurrente en su recurso solicita que los oficios de clasificación tipo 1 emitidos por el ente rector, el Ministerio de Salud, sean validados por la Administración con base en las especificaciones técnicas contenidas en el pliego de condiciones. Esto debido a que, según la normativa vigente, cuando un paquete de ropa incluye un insumo clasificado como tipo 2, todo el conjunto debe ser considerado bajo dicha clasificación. Sin embargo, indica que en algunos casos la consulta al Ministerio se realiza utilizando únicamente el nombre comercial del paquete —por ejemplo, Kit de ropa descartable para cirugía de cadera— sin detallar en la ficha técnica, literatura, etc., que dicho paquete incluye una cánula Yankauer, la cual está categorizada como insumo tipo 2. Esta omisión induce al Ministerio a emitir un criterio de clasificación basado en información incompleta, lo que puede generar inconsistencias en la interpretación por parte de la Administración. Por lo anterior, el recurrente solicita respetuosamente *“que se instruya a la Administración para que sea ella quien gestione directamente la consulta técnica ante el Ministerio de Salud, tomando como referencia las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones. Esta medida busca asegurar que el criterio emitido por el ente rector sea vinculante, lo que permitirá una interpretación uniforme, objetiva y técnicamente fundamentada de los requisitos establecidos.”*

Al contestar la audiencia especial, la Administración licitante cita lo expuesto en el punto n.º 20 sobre otras condiciones, dispuesto en el pliego, resaltando que los oferentes interesados deben cumplir con lo allí dispuesto y solicitado.

El Órgano Contralor, al analizar el argumento del recurrente, denota que este no corresponde a una objeción contra alguna condición establecida en el pliego de condiciones, sino que, tal como se expuso, se trata de una solicitud dirigida a la Administración licitante relacionada con la verificación del Certificado EMB requerido. En virtud de que no se objeta ninguna condición del pliego, sino que se trata de una solicitud llana y simple dirigida a la Administración, se **procede a rechazar** de plano el recurso en este extremo, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP.

**Consideración de oficio:** No obstante que se haya rechazado de plano el recurso, se le recuerda a la Administración licitante la necesidad de verificar el cumplimiento de las regulaciones necesarias para los EMB, dispuestas bajo el Reglamento Técnico RTCR 505:2022, denominado “Equipo y material biomédico. Clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia y control”, Decreto Ejecutivo n.º 43902-S del año 2022 y/o la normativa que rige la materia.

**L) Sobre el estudio de mercado. Criterio de la División:** El recurrente en su escrito indica, en resumen que, si bien la Administración aporta el estudio de mercado mediante la plataforma SICOP, no se adjuntan las cotizaciones de las empresas allí referidas, ni los medios mediante los que fueron solicitadas y/o recibidas, lo que impide verificar la trazabilidad y validez técnica del análisis del mercado. Por ello, solicita a la Administración, que:

*“Aporte las cotizaciones originales que sirvieron de base para el estudio de mercado, indicando expresamente el medio por el cual fueron solicitadas y recibidas, así como la fecha de emisión de cada una.*

*Verifique la consistencia entre las condiciones técnicas establecidas en el cartel y la información efectivamente recabada en el estudio de mercado, a fin de asegurar que los requerimientos no constituyan barreras injustificadas a la libre concurrencia.*

*Evalúe la procedencia de ajustar o ampliar las especificaciones técnicas, en caso de que se determine que las condiciones actuales no reflejan adecuadamente la oferta real del mercado, especialmente en lo relativo a medidas, empaques, diseños o configuraciones no reguladas por normas técnicas internacionales”.*

La Administración licitante, al contestar la audiencia especial, indica que se aportó el estudio de mercado, exponiendo *“los precios del mercado actual de 3 empresas potenciales en la comercialización de los insumos, descripciones de las partidas, cantidades estimadas de consumo, códigos institucionales, códigos SICOP y la estimación de consumo anual, misma que sirve para que se defina el tipo de procedimiento de compra y a su vez el estimado económico de esta contratación”*. Por ende, la CCSS estima que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 34 de la LGCP.

Del análisis del argumento del recurrente, el Órgano Contralor identifica que este no se encuentra dirigido a demostrar y fundamentar una limitación de participación, o la ausencia total del estudio de mercado, sino que corresponde a 3 solicitudes dirigidas a la Administración licitante: el aporte de las cotizaciones, la verificación de la consistencia de las condiciones del pliego respecto del estudio de mercado, y la evaluación sobre si ajustar o no las condiciones ya fijadas en el pliego. Como se puede observar, no se trata de un alegato dirigido a demostrar una infracción a la libertad de concurrencia, sino de una solicitud de información para el fortalecimiento del citado principio y los demás de la LGCP. Debe recordarse al recurrente que, en materia administrativa, rige el principio de legitimidad de los actos administrativos, por lo que el estudio de mercado de la CCSS está cubierto por una presunción de legitimidad y validez, a menos que se demuestre lo contrario (ver Dictamen n.º C-127-95 de la Procuraduría General de la República). Por lo que la información introducida por la CCSS en el estudio de mercado tiene una presunción de legitimidad. El Órgano Contralor ha procedido a revisar el estudio de mercado para la estimación del costo de la contratación, el cual se encuentra disponible en SICOP, y de él se puede extraer que la CCSS incluyó el nombre y contacto de las tres empresas consultadas, el precio unitario en colones, así como el precio total, el código de la CCSS y el Código SICOP de cada ítem, para cada una de las 17 partidas. Por lo que, de conformidad con el artículo 34 de la LGCP, sí realizó el estudio de mercado disponiendo en él los precios promedio obtenidos de las consultas realizadas a las empresas que allí se muestran. De manera que el Órgano Contralor no vislumbra que el estudio de mercado disponible infrinja el ordenamiento jurídico ni limite su participación en la contratación, por lo que se procede a **rechazar de plano el recurso en este extremo** debido al incumplimiento del deber de fundamentación.

**Consideración de oficio:** No obstante que se haya rechazado el recurso del recurrente en este punto, si el objetante desea obtener información adicional sobre el estudio de mercado disponible en SICOP, tal como lo expone en su recurso, puede dirigir su solicitud directamente a la CCSS. Debe recordarse que en materia de contratación pública, de conformidad con el artículo 8 inciso c), rige el principio de transparencia, el cual dispone que: *“todos los actos que se emitan con ocasión de la actividad de contratación pública deben ser accesibles de*

manera libre e igualitaria por parte de los intervinientes y de cualquier persona interesada. La información que se ponga a disposición debe ser cierta, precisa, oportuna, clara y consistente.

Únicamente se exceptúa del libre acceso a la información que se determine confidencial de acuerdo con la ley, para lo cual deberá existir un acto motivado."

Por ende, en caso de recibir la Administración la solicitud de información del objetante, deberá evaluar aportar la información requerida, exceptuando aquella que sea confidencial bajo fundamento debidamente motivado.

#### Recurso 800202500002353 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

##### **V.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR HOSPIMÉDICA S.A. 1) Sobre las especificaciones técnicas.**

**Partidas n.° 1, 2, 3 y 4.** La recurrente propone una serie de modificaciones en las medidas de los ítems 1, 2, 3 y 4, indicando como justificación que lo pedido es una variación mínima y que no se afecta el uso adecuado, rendimiento ni funcionalidad del objeto contractual, siendo estas pequeñas variaciones normales según los fabricantes. Al respecto la Administración indica que a pesar de lo dicho por la recurrente, una variación excesiva en largo, ancho o fenestración puede comprometer la cobertura del paciente, correcta adhesión del campo y la delimitación del área estéril, lo que conlleva a riesgos de potencial contaminación o de exposición del personal a fluidos biológicos. Por ende, señala que no acepta las solicitudes puesto que de hacerlo se comprometería el bienestar de los pacientes. De lo dicho por las partes, resalta en primer lugar, que en la línea de lo explicado al inicio de la presente resolución, no se ha aportado un debido ejercicio de fundamentación, siendo que la recurrente se limita a pedir modificaciones al pliego, sin demostrar por qué lo pedido es irracional, desproporcionado, etc. En segundo lugar, la Administración ha procedido a explicar desde el punto de vista técnico-médico la importancia de mantener el pliego incólume. No obstante, en cuanto al punto de que la bata sea nivel AAMI III o Nivel IV, la Administración decide, allanarse, lo que se deja a su entera responsabilidad. En consecuencia, se **declara parcialmente** es punto del recurso, debiendo la Administración ajustar en el apartado antes indicado.

##### **2) Sobre otras condiciones. Punto n.° 11: Integridad del kit, todos los componentes deben venir dentro del empaque primario de fábrica, cubiertos bajo los mismos estándares de calidad y de una sola marca. Este punto aplica para las partidas de la #1 a la #8.**

La recurrente propone una redacción para el inciso 11 de las "otras condiciones", indicando que en el mercado actual los fabricantes de insumos médicos, específicamente de ropa descartable, operan bajo distintos procesos de manufactura y embalaje que no comprometen la calidad, existiendo proveedores de prestigio que ofrecen productos seguros, funcionales y estériles, aunque sus presentaciones difieran del formato específico exigido en el pliego. Señala que el requerimiento actual limita innecesariamente la participación y la competencia de fabricantes que cumplen con las normas técnicas, por lo cual solicita que se acepte su propuesta como una alternativa técnica equivalente válida, asegurando que esta cumple con el objeto contractual y los estándares de calidad de la institución. La Administración indica que la exigencia de un empaque primario de fábrica y una marca única tiene como fin asegurar la integridad, compatibilidad y esterilidad del kit, garantizando que los componentes han sido validados para funcionar en conjunto y cuentan con la trazabilidad adecuada. Asimismo, advierte que permitir la manipulación o el reempaque por terceros introduciría riesgos graves de contaminación, errores de ensamblaje y pérdida de información crítica, lo cual comprometería la seguridad tanto del paciente como del personal médico. Además señala que esta medida es objetiva, proporcional y acorde a normas internacionales y buenas prácticas que recomiendan el uso de empaques originales para no invalidar certificaciones de calidad y desempeño. Aclara además que mantener este requisito no limita indebidamente la competencia, ya que los principales fabricantes operan bajo estos estándares globales, y flexibilizar la norma no aumentaría la participación significativa de oferentes si el costo es sacrificar la seguridad del procedimiento. Ahora bien, al respecto debe indicarse que en nuevamente en la línea de lo explicado al inicio de la presente resolución, no se ha aportado un debido ejercicio de fundamentación, siendo que la recurrente se limita a pedir modificaciones al pliego, sin demostrar por qué lo pedido es irracional, desproporcionado, etc. En segundo lugar, la Administración ha procedido a explicar desde el punto de vista técnico-médico la importancia de mantener el pliego incólume. Así las cosas, este punto debe ser rechazado por falta de fundamentación.

**3) Sobre el sistema de evaluación de ofertas: Programa de compra sustentable.** La recurrente indica que la solicitud de "Puntos ecológicos" para residuos reciclables es impropcedente porque no guarda relación con el objeto contractual de ropa descartable quirúrgica, la cual genera desechos bioinfecciosos que, por normativa sanitaria, deben ser depositados en contenedores rojos y no en estaciones de reciclaje. Además, advierte que la presencia de estos puntos en áreas críticas como los quirófanos podría inducir a errores graves en la segregación de residuos y afectar los protocolos de bioseguridad. La recurrente indica que esta exigencia distorsiona el alcance del contrato al incluir bienes que no aportan valor funcional al producto médico, lo cual genera sobrecostos innecesarios y podría restringir la libre competencia al limitar la participación de oferentes. Por ello, solicita eliminar este requisito para garantizar la coherencia técnica del pliego y el cumplimiento estricto de las normas de manejo de residuos hospitalarios. La Administración indica que, contrario a lo afirmado por la recurrente, el requisito de los puntos ecológicos sí guarda una estricta relación con el objeto contractual, dado que actualmente muchos hospitales públicos y privados de Costa Rica cuentan con programas de reciclaje activos que se aplican incluso dentro de las salas de operaciones. Además señala que no todos los insumos que ingresan al quirófano se contaminan, ya que elementos como los empaques plásticos y de papel, que se abren antes de iniciar la cirugía, nunca entran en contacto con fluidos corporales; por lo tanto, estos materiales no corresponden a desechos bioinfecciosos y son perfectamente aptos para ser reciclados, lo cual justifica la necesidad técnica de los contenedores. Para el punto en cuestión, se tiene que como un complemento del sistema de evaluación, la Administración le exige al adjudicatario que incluya 20 puntos ecológicos. Si bien entiende este órgano contralor lo expuesto por la Administración en cuanto a que existen empaques que pueden ser reciclados, lo cierto es que estos desechos por sí solos no tienen una relación estrecha con el objeto contractual, sino que podrían relacionarse con cualquier tipo de objeto contractual que tenga un empaque. Aún y cuando, este órgano contralor comparte la intención de la Administración de promover prácticas ambientales razonables, lo cierto es que el requisito es confuso por varios motivos. En primer lugar, porque la Administración lo incluye en el apartado de evaluación de ofertas y lo menciona como un complemento, sin que quede claro si es una especie de requisito de admisibilidad o algo que pueda llegar a ser evaluado. En segundo lugar, el texto señala que "la empresa adjudicada debe comprometerse por escrito en su oferta...", por lo que no se entiende si es el oferente que debe presentar el compromiso desde oferta o bien es algo que el adjudicatario debe posteriormente indicar. Asimismo, debe tener presente la Administración que ya se encuentra evaluando al oferente con un criterio de sostenibilidad ambiental, por lo que esto deviene en una especie de continuación sobre el requisito. Ahora bien, para el caso en concreto la recurrente no hace un ejercicio amplio de fundamentación en la línea de lo expuesto al inicio de la presente resolución, pero aún así, considera este órgano contralor que lleva la razón en cuanto a que el requisito debe ser precisado con mayor claridad. En ese sentido, se declara **parcialmente con lugar** el punto, para que la Administración proceda a realizar un estudio, que deberá ser incluido en el expediente administrativo, en el cual se justifique la necesidad de contar con estos 20 puntos ecológicos para los fines públicos perseguidos, o bien, deberá eliminar el requisito del pliego. Asimismo, deberá explicar si esto es un requisito que se le exigirá a los oferentes o bien al adjudicatario solamente, lo que deberá quedar claramente indicado en el pliego. Asimismo, la Administración deberá incluir en el estudio antes realizado, cuál material del objeto contractual deberá ser clasificado como bioinfeccioso o bien como objeto de reciclaje.

#### Recurso 800202500002352 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

En el tanto el contenido del recurso no varía en sus alegatos, se remite a lo resuelto en el recurso de Hospimedica S.A., considerando V.

#### Recurso 800202500002351 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

En el tanto el contenido del recurso no varía en sus alegatos, se remite a lo resuelto en el recurso de Hospimedica S.A., considerando V.

#### Recurso 8002025000002354 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

En el tanto el contenido del recurso no varía en sus alegatos, se remite a lo resuelto en el recurso de Hospimedica S.A., considerando V.

#### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	JEAUSTIN ALONSO MATAMOROS ARAYA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/11/2025 09:03	<b>Vigencia certificado</b>	17/07/2024 15:29 - 16/07/2028 15:29
<b>DN Certificado</b>	CN=JEAUSTIN ALONSO MATAMOROS ARAYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JEAUSTIN ALONSO, SURNAME=MATAMOROS ARAYA, SERIALNUMBER=CPF-02-0786-0162		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/11/2025 09:57	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	27/11/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02210-2025	<b>Fecha notificación</b>	24/11/2025 11:11